



Roj: **SJM O 2355/2020 - ECLI:ES:JMO:2020:2355**

Id Cendoj: **33024470032020100084**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Gijón**

Sección: **3**

Fecha: **15/06/2020**

Nº de Recurso: **337/2019**

Nº de Resolución: **94/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAFAEL ABRIL MANSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 3

GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747 **Fax:** 985176746

Correo electrónico:

Equipo/usuario: DSL

Modelo: S40000

N.I.G.: 33024 47 1 2019 0000329

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000337 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Balbino

Procurador/a Sr/a. JORGE MANUEL SOMIEDO TUYA

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SOMIO PARK S.L.

Procurador/a Sr/a. VIRGINIA LOPEZ GUARDADO

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 94/2020

En Gijón, a quince de Junio de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. RAFAEL ABRIL MANSO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número TRES de los de Oviedo, con sede en Gijón, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el **número 337/2019**, promovidos a instancia de D. Balbino, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Jorge Manuel Somiedo Tuya y asistido por el Letrado Sr. D. Antonio Parga Gamallo, contra la mercantil SOMIÓ PARK, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. Virginia López Guardado y asistida jurídicamente por el Letrado Sr. D. Pedro Menéndez Prieto, sustituido en el acto de la Audiencia Previa y de la Vista por su compañero, el Letrado Sr. D. Julio González Fernández, sobre **impugnación de Acuerdos Sociales**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Jorge Manuel Somiedo Tuya, actuando en nombre y representación de D. Balbino, bajo la dirección letrada de D. Antonio Parga Gamallo, se interpuso demanda



de Juicio Ordinario contra la mercantil SOMIÓ PARK, S.L., en la que se interesaba la declaración judicial de nulidad de los acuerdos adoptados en el seno de la Junta General de socios de SOMIÓ PARK, S.L., celebrada en fecha 28 de Junio de 2018 así como de cualesquiera otros acuerdos sociales de SOMIÓ PARK, S.L. que traigan causa o sean consecuencia de los adoptados en la Junta General de 28 de Junio de 2018, ordenando la cancelación de todos los asientos o inscripciones que hubieran podido causar en el Registro Mercantil de Asturias o cualquier otro Registro los acuerdos referidos en el apartado anterior, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con la Sentencia que se dicte, todo ello con la imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 18 de Septiembre de 2019, se dio traslado de la misma a la mercantil demandada, emplazándola para que la contestase.

TERCERO.- Mediante escrito registrado en este Juzgado en fecha 30 de Septiembre de 2019, la Sociedad demandada contestó a la demanda. En dicho escrito, en esencia, se opone a la pretensión actora al entender que el documento número 3 de los acompañados con la demanda no se corresponde con el documento que el pretendido representante del actor portaba en el acto de la Junta, no efectuando éste protesta por la vulneración de sus derechos por no haberle dejado aportar al acta el documento de representación que decía portar, interesando que se condenase al demandante al de las costas.

CUARTO.- Seguidamente, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 5 de Noviembre de 2019, se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa para el día 16 de Enero de 2020.

QUINTO.- En la fecha prevista se celebró la Audiencia Previa, a la que acudieron los representantes procesales de las partes. Ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, continuó el acto con la proposición de prueba. La actora solicitó documental, consistente en dar por reproducida la acompañada con el escrito de demanda, y testifical. Por su parte, la demandada interesó como prueba únicamente la documental acompañada con la contestación a la demanda. Todas las pruebas propuestas fueron admitidas, convocándose a las partes a la celebración de la Vista.

SEXTO.- En la fecha prevenida se celebró la Vista, en la que se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, procediendo a continuación los Letrados de las partes a resumir y valorar el resultado de la prueba, quedando seguidamente los autos en poder del Juzgador para dictar la oportuna Sentencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en esencia, todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, integrada por D. Balbino, impugna los acuerdos adoptados en el seno de la Junta General de socios de SOMIÓ PARK, S.L., celebrada en fecha 28 de Junio de 2018 así como cualesquiera otros acuerdos sociales de SOMIÓ PARK, S.L. que traigan causa o sean consecuencia de los adoptados en la Junta General de 28 de Junio de 2018. Fundamenta el actor su pretensión en dos argumentos:

- 1.- La nulidad de las cuentas anuales por no reflejar la imagen fiel de la sociedad.
- 2.- La nulidad de los acuerdos tomados en la Junta por haber impedido al demandante asistir a la Junta y votar mediante la representación que fue otorgada especialmente para dicha Junta a favor del Sr. D. Ernesto.

El primero de los argumentos merece una escasísima argumentación para su palmaria desestimación. La base de la genérica impugnación de las cuentas anuales del ejercicio 2018 las ancla el actor exclusivamente en el testimonio de Dña. Trinidad, Directora de Somió Park, S.L., cuyas funciones en la demandada se centran en la gestión de venta y de organización de eventos, organizando el restaurante y el personal. Según declaró la testigo en el acto de la Vista, percibe de la demandada por su cometido profesional 2000 € netos mensuales y fuera de la nómina cobra, además, otros 500 €, que no se contabilizan. Afirmó que lleva así desde el inicio de su relación laboral en 2013, no cobrando la totalidad de sus percepciones mensuales en la nómina, no estando conforme con esta situación, pues tiene 56 años y esto afecta a su cotización, habiendo solicitado regularizar esta situación al administrador en más de una ocasión, siendo ésta una situación generalizada para todos los trabajadores, pues todos están en la misma condición. También afirmó la testigo que los pagos los hace ella en ocasiones y en otras los hace directamente Modesto, otro de los testigos que declaró en el acto de la Vista y Presidente de la Junta cuyos acuerdos se impugnan.

Dña. Trinidad también manifestó que el año pasado, en una de las reuniones, D. Horacio, uno de los socios de la mercantil demandada, accedió a regularizar su situación, pero al final no lo hicieron. Concluyó su intervención afirmando que la Sociedad demandada tiene ingresos en "B". Los pagos de los eventos los recibe cuando son en "B". Ese dinero no contabilizado lo mete en un sobre y se lo da al Administrador, con la reserva y el número



de personas que asisten al evento. Siempre se trata de eventos "pequeñitos", aunque hay de todo, pues un mes celebran 3, otro 5 y otro ninguno, ascendiendo las cantidades no contabilizadas a 1000 € o sumas similares, de las que no hace factura. A preguntas del Letrado de la parte demandada contestó que ella hacía alguna factura y que otras las hacían en la Asesoría. Aclaró que en el otro juicio cuando dijo que no hacía facturas tal afirmación la hizo por error, porque pensaba que le preguntaban por los albaranes, no por las facturas.

Afirma el demandante que, tomando como referencia tal testifical, el hecho de que se realicen cobros y pagos que no se contabilicen oficialmente y pasen a formar parte de las cuentas anuales supone que éstas no reflejan la imagen fiel de la Sociedad.

La debilidad de tal prueba testifical para sostener una causa de impugnación tan grave radica en la más que dudosa credibilidad de lo manifestado por Dña. Trinidad, en la medida en que resulta insalvable la contradicción en que incurrió al afirmar que realizaba facturas cuando en otro procedimiento anterior, Juicio Ordinario 395/2017, seguido ante este mismo Juzgado, como le recordó el Letrado de la demandada, había manifestado justamente lo contrario, que entre sus cometidos no estaba el de elaborar facturas, porque éso era cometido de la Asesoría. Intentó "aclarar" la contradicción, sin éxito, dirigiéndose al Juzgador y manifestando que su contestación entonces fue producto de un error, pues en el otro juicio creyó que le preguntaban por los albaranes, no por las facturas.

Desde luego, esta testifical no arroja visos de credibilidad alguna para este Juzgador. Alguien que declara en un procedimiento de manera radicalmente distinta a como lo hace en el siguiente y trata de justificarlo en un error interpretativo sufrido en el anterior, que, además, tiene intereses económicos directos en sus afirmaciones, pues, recordemos, es empleada de la mercantil demandada y su declaración puede suponer un incremento mensual en su nómina de 500 €, a lo que debe añadirse que la relación con el Presidente de la empresa empeoró a raíz del juicio anterior, como ella misma manifestó, reúne los condicionantes necesarios para que sus manifestaciones no sean tenidas en cuenta. En efecto, Dña. Trinidad mantiene relación de servicio con la demandada, tiene interés económico manifiesto en sus declaraciones, pues con su declaración pretende un aumento de 500 € mensuales en su nómina e incurre en patente contradicción con declaraciones sobre las mismas circunstancias que vertió en un Juicio anterior. En esta tesitura, no solamente no debe admitirse como válido su testimonio para sustentar la tesis actora, sino que concurren los indicios necesarios y suficientes para que se dé traslado al Ministerio Fiscal de la grabación audiovisual de las Vistas de este procedimiento ordinario y de aquél en el que intervino la Sra. Dña. Trinidad prestando declaración ante este Juzgado (Juicio Ordinario 395/2017) por si los hechos fueran constitutivos de un presunto delito de falso testimonio.

Por consiguiente, su declaración puede tildarse de ausente de rigor, subjetiva, parcial e interesada, no debiendo producir efectos favorables para quien pretende acreditar, sobre la exclusiva base de su testimonio, la nulidad de unas cuentas anuales, no habiéndose aportado a los autos por el actor ninguna otra prueba, ni pericial contable ni documental, ni tampoco se ha impugnado documento contable ni concretado partida o partidas que se impugnan ni expresado las razones para ello.

Como afirmábamos en el expositivo inicial de la motivación para desestimar el argumento impugnatorio contenido en la demanda, la testifical de Dña. Trinidad no aporta nada en orden a acreditar el incumplimiento de la imagen fiel de la empresa de las cuentas anuales del ejercicio 2018 aprobadas en Junta, y siendo ésa la única prueba practicada en tal sentido, el motivo de impugnación debe precluir.

SEGUNDO.- En cuanto a la pretendida nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta por impedir asistir a la misma y votar al demandante mediante la representación que especialmente otorgó a favor del Sr. D. Ernesto, dos son las cuestiones previas que deben ser advertidas antes de pronunciarnos sobre la justificada o injustificada negativa a admitir la representación del socio demandante.

Así, en primer lugar, no debemos pasar por alto el reiterado e intenso enfrentamiento que existe entre las partes en litigio. Atendidos los documentos aportados a autos se observa que el demandante presentó denuncia frente a D. Modesto y otros, que, sustanciada ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Gijón, finalizó por Auto de fecha 4 de Septiembre de 2018 decretando el sobreseimiento provisional de las actuaciones, el cual fue confirmado por Auto de fecha 28 de Junio de 2019 dictado por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial. En esta última resolución se hace referencia a otro procedimiento, éste de naturaleza civil, iniciado por el también demandante aquí y que concluyó con Sentencia dictada por este Juzgado, tras la tramitación del Procedimiento Ordinario número 240/2016, la cual fue confirmada por Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de 29 de Enero de 2018. A las aportadas a autos debe añadirse, por ser un hecho notorio y admitido por las partes, que este Juzgador ya conoció de otra demanda anterior interpuesta por el hoy actor frente a la mercantil demandada, Somió Park, S.L., D. Modesto y la Asesoría José Adolfo García Suárez S.L., que dio lugar al Procedimiento Ordinario 395/2017, dictándose Sentencia en este Juzgado en la que se desestimaban íntegramente las pretensiones del actor, la cual ha sido objeto de recurso de apelación que, en estos momentos,



está pendiente de resolución por la Audiencia Provincial. Por tanto, resulta incontrovertido que subyace entre las partes un permanente e intenso enfrentamiento, liderado principalmente por el demandante, que es quien acciona en todos los indicados procedimientos, penales y civiles.

Y en segundo lugar, que el documento número 3 de los acompañados con la demanda fue impugnado por la contraparte, tanto en la contestación a la demanda como en el acto de la Audiencia Previa, no siendo reconocido por el testigo Sr. D. Modesto como el documento que pretendió aportar en la constitución de la Junta el Sr. D. Ernesto para acreditar la representación conferida por el demandante, lo que exige, necesariamente, estar a los hechos que, sobre este extremo, no resultan controvertidos y, en su defecto, al contenido del acta de la Junta, redactada por el Notario D. José Clemente Vázquez López, dada su condición de fedatario público.

Hechas las precisiones anteriores, que se juzgan necesarias para lo que a continuación se dirá, en materia de representación de un socio en la Junta General, el **artículo 183 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2010** señala que:

<< 1. El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

2. La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta >>.

De dicho precepto se desprende que pueden representar a un socio en la Junta General de la Sociedad Limitada las siguientes personas:

- 1.- Su cónyuge, ascendiente o descendiente, u otro socio, en cuyo caso la representación puede otorgarse en un escrito privado, si la representación es específica para esa Junta, o en documento público, pudiendo otorgarse la representación para esa Junta o en general para todas las Juntas de la Sociedad.
- 2.- Cualquier persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

El caso que se examina no se incardina en el ninguno de los supuestos examinados, ya que el Sr. D. Ernesto es un tercero, diferente del cónyuge, ascendiente o descendiente, socio, o persona que acredite un poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que D. Balbino tuviera en territorio nacional. El señor Ernesto es un abogado que pretendía representar al demandante, sustituyendo al compañero Letrado que habitualmente lo hace en las Juntas de Somió Park, S.L., actuando en representación de D. Balbino, el Sr. D. Antonio Parga Gamallo. Partiendo del tenor literal del precepto mencionado, el Sr. Ernesto podría representar mediante documento privado al socio no compareciente si así lo admitieran los Estatutos, y ocurre que en este caso tampoco tal situación es contemplada por los Estatutos de la sociedad demandada, en cuyo **artículo 14** se dispone lo siguiente:

<< ARTÍCULO 14.- Todo socio tiene derecho de asistencia a las Juntas Generales y podrá hacerse representar en la Junta por otro socio, por su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o por persona que ostente poder general con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional >>.

Poniendo en relación el precepto legal con el estatutario y partiendo de una interpretación literal de ambos, cabe señalar que ambos artículos parecen establecer una enumeración taxativa, de restrictiva interpretación, respecto de las personas que pueden ser representantes del socio, circunscritas al ámbito familiar o de confianza o conocimiento por los restantes socios (familiares directos y socios), para quienes basta un escrito, una mera autorización que no precisa que sea realizada en documento público, siendo suficiente el documento privado, exigencia que se aumenta para el caso de que se trate de terceros, conocidos o no por el resto de los socios, para quienes es requisito legal (y estatutario en este caso) que conste la representación en documento público.

La otra opción posible para que la representación conferida fuera válida es que se otorgara en documento, público o privado, pero especialmente conferido para intervenir en la Junta de que se tratase.

Pues bien, en este caso, el Presidente de la Junta, Sr. D. Modesto, tras examinar la rúbrica que obra en el documento privado que exhibía el Sr. D. Ernesto, pretendiendo que fuera aceptado como un apoderamiento especial para asistir a la Junta General de Somió Park, S.L., de fecha 28 de Junio de 2018, y desconfiar que se correspondiera con la del demandante, que conocía por verla en numerosas ocasiones en documentos por él examinados, no solamente como Presidente de la Junta o socio de Somió Park, S.L., sino también como miembro de la Asesoría que lleva el asesoramiento integral de la mercantil demandada, tal y como manifestó



en el acto de la Vista, inadmitió el documento de representación, no considerándolo válido a los pretendidos efectos representativos.

En esta tesitura, teniendo en cuenta los antecedentes litigiosos existentes entre las partes, el Sr. D. Modesto , en su condición de Presidente de la Junta General de 28 de Junio de 2018 de la demandada, de manera rigurosa y partiendo de lo que consideraba una interpretación literal con los Estatutos de la sociedad, no aceptó la representación de D. Ernesto porque, según él, no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 14 de los Estatutos, desconociendo la firma (cabe entenderla referida a la rúbrica) que aparecía en el escrito que presentaba D. Ernesto , *"la cual no se parecía a ninguna de las dos que habitualmente utiliza el demandante"*, añadiendo que *" Ernesto no solicitó que se incorporara el documento al acta y ni el Notario ni yo impedimos su incorporación"*.

La pregunta clave en para alcanzar la solución a la presente cuestión litigiosa es la de si puede el Presidente de una Junta no reconocer como auténtica la rúbrica que obra como propia de un socio representado en un documento de representación otorgado en documento privado a favor de un tercero. Y la respuesta que este Juzgador considera conforme a la legislación vigente es que, en principio, sí es posible, residenciándose tal facultad en el Presidente de la Junta General, que es la persona legitimada para para admitir o no la representación alegada, como se desprende del **artículo 101.3 del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de Julio de 1996**, según el cual constituida la Junta, el Notario preguntará a la asamblea si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del Presidente relativas al número de socios concurrentes y al capital presente ; del **artículo 102.1 del mismo cuerpo legal** , que establece que el Notario dará fe (...) de la declaración del Presidente de estar válidamente constituida la Junta y del número de socios con derecho a voto que concurren personalmente o representados y de su participación en el capital social, y del **artículo 7 de los Estatutos Tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de Diciembre**, que establece que corresponde al Presidente formar la lista de asistentes.

Por tanto, el Presidente sí tiene la potestad de formar la lista de asistentes y valorar si los documentos de representación que se aportan se adaptan a los Estatutos y a la Ley o no. Ahora bien, ésa no es una potestad absoluta ni, mucho menos, caprichosa o arbitraria, sino que, debe encontrar acomodo en el contenido de la Ley de Sociedades de Capital y en las normas civiles y mercantiles sobre apoderamientos y representaciones, pues lo contrario implicaría un manifiesto abuso de derecho, argumento que de soslayo se utiliza en la demanda cuando alude a una *"peligrosa arbitrariedad"* en la conducta del Presidente de la Junta.

En este caso, el Presidente consideraba que la rúbrica aportada no se correspondía con la que habitualmente utilizaba el demandante, para lo cual no se precisa ser perito calígrafo si la discordancia es manifiesta, y en el presente supuesto no sabemos si el documento que llevó consigo el Sr. Ernesto a la Junta confería por el legítimo representado un poder especial de representación a su favor, pues impugnado el documento número 3 de los acompañados con la demanda y no aportado al acta notarial de la Junta el pretendido poder representativo, no podemos resolver la incógnita, aunque el contenido del documento fue leído por el Sr. Ernesto ante el Notario, según da fe este último, y desde luego, su contenido era idéntico al aportado a autos, al margen de que contuviera precisiones ulteriores sobre la validez del apoderamiento en documento privado especialmente conferido para asistir a la Junta, con cita de jurisprudencia al efecto. En este caso, el documento no se aportó al acta, lo que permitiría saber y cotejar en este procedimiento si la rúbrica estampada en el documento se correspondía con la de D. Balbino o no, y no habiendo sido así, se desconoce si, efectivamente, la actuación del Presidente fue abusiva o arbitraria, como postula el demandante, o si, por el contrario, estaba justificada, ante la evidente alteración de la rúbrica habitualmente utilizada por el demandante, según la versión ofrecida por el Presidente y testigo en este procedimiento Sr. D. Modesto .

Atendidas las circunstancias mencionadas, el caso objeto de *litis* presenta evidentes dudas de hecho, lo que tendrá su correspondiente traducción en el apartado referido a las costas procesales, considerando este Juzgador que la decisión del Presidente de impedir el acceso a la Junta a quien presentaba un documento privado de apoderamiento especial conferido en nombre del demandante a favor de un Letrado para comparecer en la Junta General basando su negativa en que la rúbrica que en él constaba no era similar ni parecida a la que habitualmente utilizaba el demandante es, cuando menos, extraordinariamente rigurosa y desproporcionada, si se tiene en cuenta que está en juego el sacrosanto derecho de asistencia y voto de un socio en una Junta General, añadiéndose a ello que no fue permitida (ni siquiera planteada) la posibilidad de subsanación del pretendido defecto observado antes de la celebración de la Junta, procediendo, sin solución de continuidad, a su celebración. Se cita en la demanda la **Sentencia de 8 de Octubre de 2018 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona** en apoyo de su tesis pero lo cierto es que el supuesto de hecho en ella examinado no es idéntico ni similar al que aquí se analiza, pues en aquel caso la Presidenta no permitió la representación exigiendo la legitimación de la firma del escrito que contenía el poder, lo que no era exigido ni por el precepto legal ni por el estatutario, mientras que en este caso se rechaza la rúbrica que obra en el



documento por considerar que no fue realizada por el socio representado. En esta situación, lo aconsejable hubiera sido permitir la intervención del representante, aportando el documento representativo al acta, y no al revés, pues en el primer caso, de persistir las dudas, las mismas quedarían resueltas tras el análisis profesional de tal rúbrica o la confirmación personal por el representado de su otorgamiento, no afectando a los acuerdos adoptados en Junta puesto que existía quórum suficiente para su constitución y para la adopción de acuerdos, al margen de la posición que manifestase respecto de los mismos el demandante, mientras que en el segundo caso ya no cabe marcha atrás, no siendo posible la restitución del derecho potencialmente vulnerado de otro modo que no sea la nulidad de actuaciones, que es lo pretendido en este caso por el actor, esto es, la nulidad de la Junta por negar, indebidamente, el derecho de asistencia y voto del socio.

Por tanto, sino caprichosa o arbitraria sí, al menos, ha de considerarse como extremadamente rigurosa, desproporcionada e insuficientemente justificada y acreditada la decisión adoptada por el Presidente de la Junta de inadmitir la representación conferida por el actor al Sr. D. Ernesto . En apoyo de este criterio está la dificultad que debería tener el Presidente para poder adoptar esta decisión cuando lo más probable y razonable es pensar que no tuviese a su alcance los documentos auténticos con los que pudiera hacer la correspondiente comparación, dado que se trataba de una cuestión que se plantea sobre la marcha, y por consiguiente, imprevista. Tratándose de un supuesto vicio o defecto no invalidante, cumpliéndose el fundamental de la autorización expresa y por escrito para la Junta que se iba a celebrar debería haberse admitido el poder partiendo de la doctrina jurisprudencial que insiste en que nunca debe acudir en esta materia a un formalismo a ultranza que convierta el precepto mencionado en un requisito "*ad solemnitatem*", debiendo atenderse más al sentido espiritual de la norma conforme a las exigencias de la buena fe.

Reitero que el Presidente está facultado para la elaboración de la lista de asistentes y para ello tendrá en cuenta los documentos de representación otorgados por los socios a favor de terceros, comprobando los correspondientes poderes, pero ello no le faculta para rechazar, sin más, un poder cuando desconfíe que la rúbrica no es la que corresponde al socio representado, rigiendo en este extremo concreto las normas procesales que regulan las cargas probatorias que pesan sobre las partes para la demostración de sus aseveraciones en evitación de supuestas asechanzas. Manteniéndose en el acto del juicio tanto por el actor poderdante como por el testigo apoderado que la firma cuestionada del Sr. Balbino en el documento era la auténtica, incumbe a quien sostiene lo contrario, en este caso la mercantil demandada y, en su nombre, el testigo que actuó como Presidente, Sr. D. Modesto , conforme a lo previsto en el **artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** , acreditar el hecho obstativo o negativo de la falsedad de la rúbrica a través de la pertinente prueba, normalmente una pericial caligráfica. Sin esta prueba no puede convalidarse la decisión del Presidente, pues sería negar la facultad jurisdiccional de revisar los acuerdos sociales y el propio sentido del procedimiento judicial que tiene por objeto la impugnación de dichos acuerdos.

En consecuencia, procede estimar la demanda.

TERCERO.- El **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** dispone que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso, aun estimándose la demanda, las ya advertidas dudas de hecho que presenta el caso, aconsejan utilizar el excepcional criterio de no imposición de costas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y demás de pertinente y general aplicación al caso de autos, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. Balbino , representado por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Jorge Manuel Somiedo Tuya y asistido por el Letrado Sr. D. Antonio Parga Gamallo, contra la mercantil SOMIÓ PARK, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. Virginia López Guardado y asistida jurídicamente por el Letrado Sr. D. Pedro Menéndez Prieto, sustituido en el acto de la Audiencia Previa y de la Vista por su compañero, el Letrado Sr. D. Julio González Fernández, declarando la nulidad de los acuerdos adoptados en el seno de la Junta General de socios de la mercantil SOMIÓ PARK, S.L., celebrada en fecha 28 de Junio de 2018 así como de cualesquiera otros acuerdos sociales de SOMIÓ PARK, S.L., que traigan causa o sean consecuencia de los adoptados en la Junta General de 28 de Junio de 2018, ordenando la cancelación de todos los asientos o inscripciones que hubieran podido causar en el Registro Mercantil de Asturias o cualquier otro Registro los acuerdos referidos en el apartado anterior, así como



la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con la presente Sentencia, todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, contra la que podrán interponer recurso de apelación dentro de los 20 días siguientes a su notificación, según lo dispuesto en los **artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, acreditando haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 € (CINCUENTA EUROS), salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón con archivo del original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ